



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0359-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 27 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se incorpora la Parte 1A “Definiciones generales” y se adiciona la Parte 1B: “Disposiciones Generales” al REMAC 7: “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, en lo concerniente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) dentro de las investigaciones jurisdiccionales y actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección General Marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales y en especial las que confiere el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política Nacional en su artículo 116° dispone que *“la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. (...) Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”*. (Cursiva fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994 analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984, refiriéndose a la atribución de competencias judiciales a la Dirección General Marítima, sosteniendo que:

“En lo atinente a la función indicada en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 –respecto a la facultad de DIMAR de adelantar investigaciones por siniestros marítimos– sí existe una atribución de competencias judiciales pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma (...) investigaciones por siniestros marítimos (...)”

(...)

*El artículo 11, numeral 6°, del Decreto 2324 de 1984 confía al Director General de la Dirección General Marítima la competencia para conocer y fallar en segunda instancia sobre los procesos por accidentes o siniestros marítimos. Por su parte, el artículo 35 *ibídem* señala que todo accidente o siniestro marítimo será investigado y fallado por la*

A2-00-FOR-019-v1

Capitanía de Puerto respectiva, de oficio o mediante protesta presentada por el Capitán o capitanes de las naves, artefactos o plataformas involucrados en el siniestro o accidente o por demanda presentada por persona interesada". (Cursiva fuera del texto original).

En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

*"(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, **tienen la calidad de jueces** frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el **ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales**.*

*Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica** (armador, propietario, etc.)". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Sobre el particular, en la citada consulta también indicó lo siguiente:

*"(...) Bajo estos presupuestos, las providencias sobre responsabilidad civil extracontractual que se emitan por la autoridad marítima sobre siniestros o accidentes marítimos, **son extrañas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, en la medida en que son sentencias proferidas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el legislador a una autoridad administrativa**. (...)*

(...) En este orden de ideas, es jurídicamente válido concluir que las providencias proferidas sobre estos asuntos, en opinión de la Sala, prestan mérito ejecutivo respecto de los perjuicios causados por el siniestro, dada su naturaleza judicial, aunque la norma vigente no lo mencione expresamente. Igualmente, hacen tránsito a cosa juzgada.

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 4° establece que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el artículo 5°, numeral 27 ibídem consagra que es función de la Dirección General Marítima adelantar y fallar las investigaciones por siniestros marítimos.

Que el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 27° señala que para la investigación y fallo en áreas de jurisdicción de la Dirección General Marítima, serán competentes el Capitán de Puerto en primera instancia y el Director General Marítimo en segunda.

origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.” (Cursiva fuera del texto original)

Que mediante la Ley 1341 de 2009 *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por la Ley 1978 de 2019 *“Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”*, estableció como principio orientador el de prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, señalando que:

“El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)” (Cursiva fuera del texto original)

Que la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 103° establece el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, por lo que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales.

Que el artículo 47° ibídem, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de la parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

Que el artículo 3° de la norma en comento establece los principios de las actuaciones administrativas, contemplando en su numeral 13 que las autoridades en atención del principio de celeridad tienen el deber de incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el capítulo IV de la parte primera de la norma, expresamente señala la utilización de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, estableciendo en su artículo 53 que:

“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (...)” (Cursiva fuera del texto original)

Que mediante el Decreto 1078 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”*, el cual compiló el Decreto 1008 de 2018 *“Por el cual se establecen los lineamientos generales de*

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Incorpórese la Parte 1A al REMAC 7: “*Asuntos jurisdiccionales y actuaciones administrativas sancionatorias*”, en los siguientes términos:

PARTE 1A

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 7.1A.1. Definiciones. Para los efectos del REMAC 7, los siguientes términos tendrán el significado definido a continuación:

Actos de Comunicación: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y actos administrativos, relacionadas con los procedimientos, así como de éstos con aquellos.

Correo electrónico: Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes, entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte íntegra del correo electrónico.

Mensaje de Datos: Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de la presente, la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.

Portal Marítimo Colombiano: Es el sitio o página web, ubicado en la red pública de internet utilizado por la Autoridad Marítima para cumplir con lo dispuesto en el presente título bajo la siguiente dirección URL: <https://www.dimar.mil.co/>

Sistema de Información: Es todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar, conservar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese la Parte 1B “*Disposiciones Generales*” al REMAC 7: “*Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias*”, en los siguientes términos:

PARTE 1B

DISPOSICIONES GENERALES

2. La Autoridad Marítima deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información.
3. Con miras a procurar que el correo electrónico no sobrepase su capacidad, la Autoridad Marítima o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
4. Para efectos de las actuaciones administrativas sancionatorias, la recepción de mensajes de datos se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán siguiente día hábil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o norma que lo modifique, adicione o sustituya.
5. Para efectos de las investigaciones jurisdiccionales adelantadas por siniestros marítimos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de las oficinas de la Autoridad Marítima en el día en que vence el término, de conformidad con los horarios preestablecidos, según las reglas contempladas en el Código General del Proceso o norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 7.1B.1.12. Prueba de la recepción de los actos de comunicación emitidos por la Autoridad Marítima. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación remitidos por la Autoridad Marítima, se señala:

1. Será prueba de la recepción del mensaje de datos por la Autoridad Marítima, el acuse de recibo junto con la radicación generada.
2. Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la Autoridad Marítima, se dará la oportunidad para que el destinatario del mensaje aporte las pruebas afines, con el objeto validar el recibo del mismo.
3. Para efectos del cumplimiento de los términos procesales y administrativos, si el sistema de información de la Autoridad Marítima rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley e informar a la autoridad de la situación, dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo.
4. La Autoridad Marítima al recibir los actos de comunicación, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente título, hará una impresión del mensaje de correo electrónico y lo incorporará al expediente físico.

